

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Proceso declarativo de responsabilidad civil contractual N° 110013103-021-2022-00389-00

(carpeta 0001)

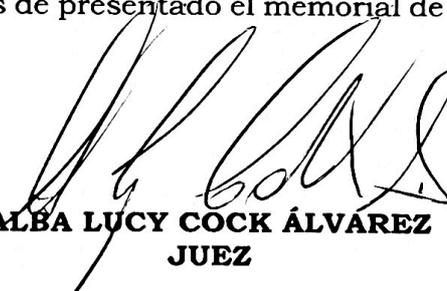
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad demandada SYSTEMGROUP S.A., se notificó mediante correo electrónico remitido el 4 de julio de 2023 (a. 0016), por lo que se entiende surtida el siguiente 7 de julio, entidad que oportunamente contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito (a. 0019).

Es de anotar que la parte demandada recorrió el traslado de la contestación mediante escrito visto a archivo 0021.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN YEPEZ DIAZ, como apoderado de la sociedad demandada en mención, en los términos y para los efectos del poder visto a archivo 0018.

Ahora bien, atendiendo la renuncia al poder presentada por el togado, quien dirigió igualmente la comunicación de su decisión a su poderdante, declarándose a paz y salvo; se reliva que la renuncia no pone termino al poder sino (5) días después de presentado el memorial de renuncia. -art. 76 C.G.P. (a. 0024).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00313-00**.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede, en donde se indicó que la parte actora allegó el trámite de notificaciones del ejecutado, no advirtiendo documento alguno proveniente de este dentro del término legal (archivo 0014), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Continuando con el trámite del proceso, y comoquiera que la parte pasiva fuera notificada del mandamiento de pago librado, conforme a lo reglado artículo 8° de la ley 2213 de 2022, siendo entregada la comunicación el 14 de noviembre de 2023, entendiéndose por surtido el mencionado trámite el 17 de ese mismo mes y año (archivos 010-0013), quien no contestó la demanda dentro del término de ley y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **GIOVANNY TIQUE MURILLO**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tal documento es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 26 de septiembre de 2023 (archivo 0011), expidió la orden de pago deprecada, por reunirse los presupuestos del art. 422 *ejusdem* para ello.

La parte pasiva fue notificada conforme a lo reglado artículo 8° de la ley 2213 de 2022, siendo entregada la comunicación el 14 de noviembre de 2023, entendiéndose por surtido el mencionado trámite el 17 de noviembre del año anterior (archivos 010-0013), quien dentro de la oportunidad no canceló la obligación ni propuso excepciones de fondo.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

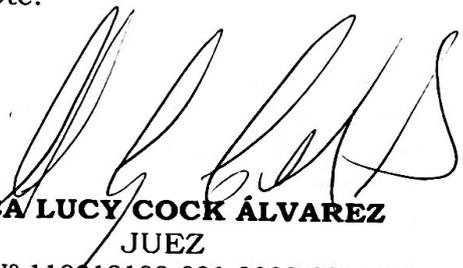
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **GIOVANNY TIQUE MURILLO**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00313-00.

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/>SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00434-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede, en donde se indicó que la parte actora allegó el trámite de notificaciones del ejecutado, no advirtiendo documento alguno proveniente de este dentro del término legal y la comunicación proveniente de la DIAN (archivo 0017), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta el contenido del oficio visto en los archivos 0015 y 0016 procedentes de la DIAN, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte del demandado.

Continuando con el trámite del proceso, y comoquiera que la parte pasiva fuera notificada del mandamiento de pago librado, conforme a lo reglado artículo 8° de la ley 2213 de 2022, siendo entregada la comunicación el 18 de octubre de 2023, entendiéndose por surtido el mencionado trámite el 23 de ese mes y año (archivo 0011), quien no contestó la demanda dentro del término de ley y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **HÉCTOR JAIRO PERDOMO CORREA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tal documento es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 9 de octubre de 2023 (archivo 0008), expidió la orden de pago deprecada, por reunirse los presupuestos del art. 422 *ejusdem* para ello.

La parte pasiva fue notificada conforme a lo reglado artículo 8° de la ley 2213 de 2022, siendo entregada la comunicación el 18 de octubre de esa misma anualidad, entendiéndose por surtido el mencionado trámite el 23 de ese mismo mes y año (archivo 0011), quien dentro de la oportunidad no canceló la obligación ni propuso excepciones de fondo.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite

de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

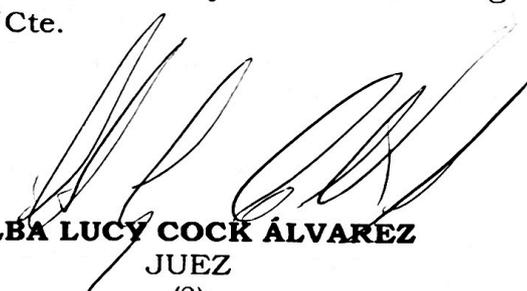
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **HÉCTOR JAIRO PERDOMO CORREA**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00434-00.

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ **11.8 ENE 2024** _____

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00434-00.

(Cuaderno (2))

El informe secretarial que obra en el archivo 0013, en el que se indicó el recibido de las repuestas de los entes bancarios, obre en autos y se pone en conocimiento.

Las respuestas de los establecimientos crediticios en donde se dispuso la orden de embargo de los productos en que fuera titular el extremo pasivo, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00489-00
(Cuaderno 2)

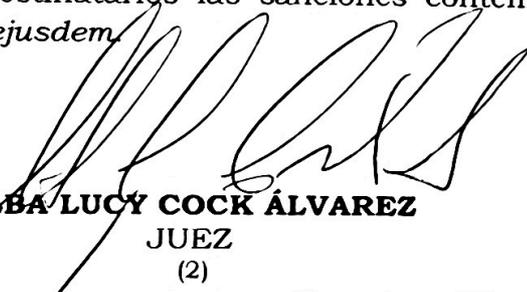
Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito visto en el archivo 0001, de conformidad con lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

1. Se decreta el embargo y retención de los dineros que los demandados MOTA-ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S. y EMPRESA CONSTRUCTORA BRASIL S.A. SUCURSAL COLOMBIA, quienes conforman el consorcio CONSORCIO EE CANOAS 2020 tengan depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro, y/o por cualquier otro concepto en que sea titular en los establecimientos bancarios que se enuncian a continuación:

BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOAGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOCOOMEVA.

Limítese la medida a la suma de \$2.136'000.000 M/Cte. Oficiese y adviértasele a los destinatarios las sanciones contempladas en el párrafo del art. 593 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00489-00

(Cuaderno 1)

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., en contra MOTA-ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S. y EMPRESA CONSTRUCTORA BRASIL S.A. SUCURSAL COLOMBIA, quienes conforman el consorcio CONSORCIO EE CANOAS, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Acuerdo de pago obrante en el archivo 0002, páginas 1-6.

1. Por la suma de \$195'803.229 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/07/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada

2. Por la suma de \$547'370.188 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/08/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

3. Por la suma de \$565'402.731 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/09/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

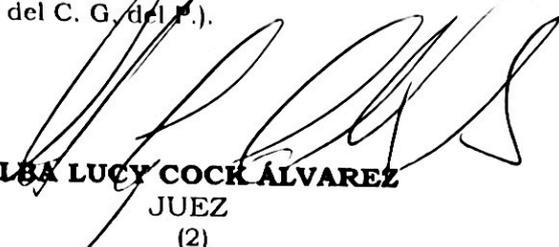
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al Dr. HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO, en su calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 11001 31 03 021 2023 00489 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Reconocimiento de Frutos N° 110013103-021-2023-00519-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RECONOCIMIENTO DE FRUTOS** que presenta **FREDDY ARBEY CHUQUEN ARIZA y MARIO ARISMENDI ARIZA** en contra de **BLANCA NELLY CHUQUEN ARIZA, ANA OFELIA CHUQUEN ARIZA y JESUS HERNANDO CHUQUEN ARIZA.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora debe adecuar la solicitud de medidas cautelares a la clase de proceso incoado, así como prestar caución por la suma de \$ 53.959.021,2 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00521-00

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en debida forma.

A la anterior conclusión se allega si se tiene en cuenta que no se dio cumplimiento al numeral 4 del auto inadmisorio, como quiera que no se acompañó dictamen pericial que determine el valor del bien objeto de división, téngase en cuenta que el mismo debe aportarse con la demanda, de allí que no es procedente el haber anunciado su posterior presentación.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 18 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00525-00
(Cuaderno 1)

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor BANCO AV VILLAS S.A., en contra de JORGE EDUARDO LUGO MORALES, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0004.

1. Por la suma de \$214'344.191 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (18/11/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$16'705.809 M/cte., correspondiente a intereses referidos en el numeral quinto contenido en el pagaré base de la acción.

3. Por la suma de \$5'161.477 M/cte., correspondiente a intereses referidos en el numeral sexto contenido en el pagaré base de la acción

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

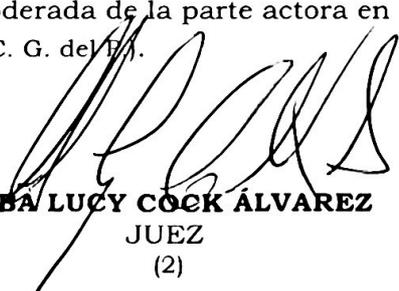
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ, por lo que se le tiene como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00530-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA¹** que presenta **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S.** en contra de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

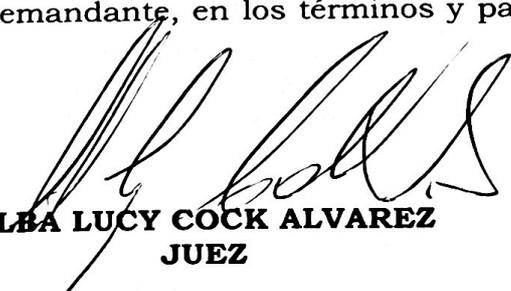
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares (a. 0004), para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora debe prestar caución por la suma de \$240.000.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. CARLOS PÁEZ MARTÍN, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 18 ENE 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00531-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, en contra de TRANSFORMACIÓN ENSAMBLE Y LOGISTICA S.A.S. y ELIZABETH MAYRENE MUÑOZ PINEDA, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0002, páginas 1-3.

1. Por la suma de \$83'333.333 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/08/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

2. Por la suma de \$83'333.333 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/09/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

3. Por la suma de \$83'333.333 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/10/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Pagaré obrante en el archivo 0002, páginas 4-5.

4. Por la suma de \$291'666.665 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (23/11/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$41'666.667 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de

vencimiento 4/09/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

6. Por la suma de \$41'666.667 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 4/10/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

7. Por la suma de \$41'666.667 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 4/11/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Contrato Leasing obrante en el archivo 0002, páginas 6-24.

8. Por la suma de \$104'496.303 M/Cte., correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de el 3 de septiembre a 3 de noviembre de 2023, cada uno por valor de \$34'832.101 M/Cte.

9. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre cada una de los cánones de arrendamiento, causados hasta la fecha de su exigibilidad, los cuales será verificados al momento de presentar la liquidación del crédito correspondiente.

10. Más los intereses moratorios liquidados sobre cada canon vencido y adeudado desde el día siguiente a su exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando mientras persista la tenencia del inmueble arrendado junto con sus intereses de mora (inciso 2°, Art. 431 del Código General del Proceso).

Contrato Leasing obrante en el archivo 0002, páginas 25-39.

12. Por la suma de \$2'682.182 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento exigible el 10 de septiembre de 2023.

13. Por la suma de \$2'730.092 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento exigible el 10 de octubre de 2023.

14. Por la suma de \$2'775.064 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento exigible el 10 de noviembre de 2023.

15. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre cada una de los cánones de arrendamiento, causados hasta la fecha de su exigibilidad, los cuales será

verificados al momento de presentar la liquidación del crédito correspondiente.

16. Más los intereses moratorios liquidados sobre cada canon vencido y adeudado desde el día siguiente a su exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando mientras persista la tenencia del inmueble arrendado junto con sus intereses de mora (inciso 2°, Art. 431 del Código General del Proceso).

Contrato Leasing obrante en el archivo 0002, páginas 40-59.

18. Por la suma de \$2'442.201 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento exigible el 10 de septiembre de 2023.

19. Por la suma de \$2'484.061 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento exigible el 10 de octubre de 2023.

20. Por la suma de \$2'526.708 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento exigible el 10 de noviembre de 2023.

21. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre cada una de los cánones de arrendamiento, causados hasta la fecha de su exigibilidad, los cuales serán verificados al momento de presentar la liquidación del crédito correspondiente.

22. Más los intereses moratorios liquidados sobre cada canon vencido y adeudado desde el día siguiente a su exigibilidad, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando mientras persista la tenencia del inmueble arrendado junto con sus intereses de mora (inciso 2°, Art. 431 del Código General del Proceso).

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la Dra. JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00531-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____, 11 8 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00537-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JORGE DAVID MORA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0001.

1. Por la suma de \$306'034.911 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (24/11/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$21'322.371 M/cte., por concepto de intereses referidos en el numeral 2° del cartular base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

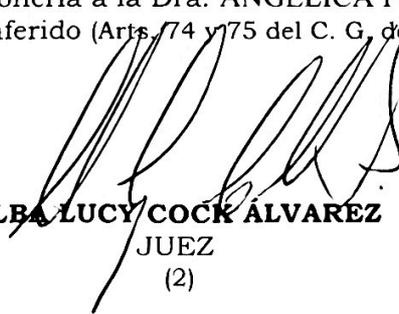
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la Dra. ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 18 ENE 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00538-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor o AECSA S.A.S., en contra de SARAY MARIA RUEDA VARGAS, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0002.

1. Por la suma de \$229'770.938 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 4 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

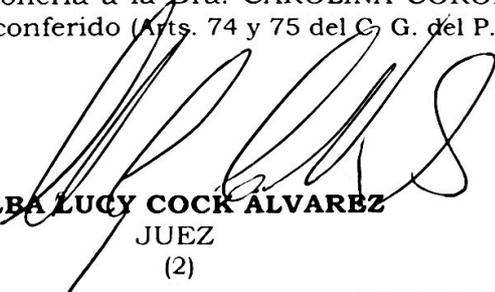
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 18 ENE. 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00539-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CINDY VIVIANA MORA AVELLA por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0001.

1. Por la suma de \$141'062.760 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (25/11/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$52'129.212 M/cte., correspondiente a intereses referidos en el numeral segundo contenido en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

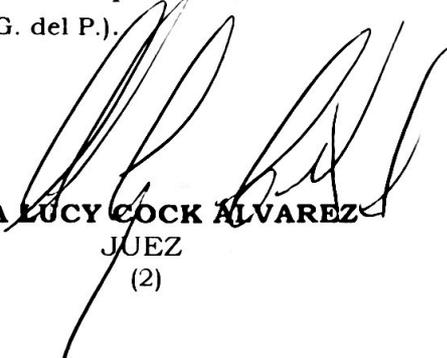
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. -CAC ABOGADOS S.A.S.-, quien a su vez confirió poder a la abogada ANGÉLICA PULIDO ORTIGOZA, por lo que se le tiene como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2023-00542-00

Habiendo dado cumplimiento al auto inadmisorio y subsanada en debida forma la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta **LUZ DARY ROJAS MARTINEZ** en contra de **MARTHA CONSUELO PATIÑO ARIZA, JOSE EDUARDO DELGADO SARMIENTO y BLANCA ELVIRA ACERO** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Emplácese a los demandados y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto realícese publicación en los medios El Espectador, El Tiempo, y La República (Pagina Web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2° del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se alleguen las publicaciones y certificaciones correspondientes.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

Con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibidem*, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en el inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Dr. JHON JAIRO PULIDO ROJAS, como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ**

Rad. N° 110013103-021-2023-00542-00
Enero 17 de 2024

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 18 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00544-00

(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de GLORIA CONSUELO SÁNCHEZ CASTAÑO, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0003.

1. Por la suma de \$191'362. 537 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a su exigibilidad (22/11/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$14'362. 475 M/cte., correspondiente a intereses de plazo referidos en la demanda.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

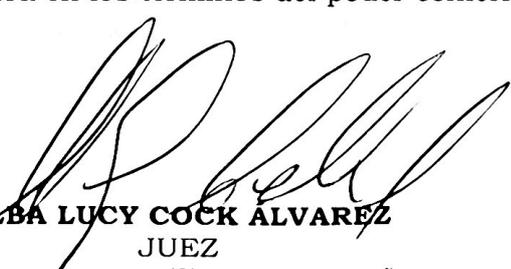
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

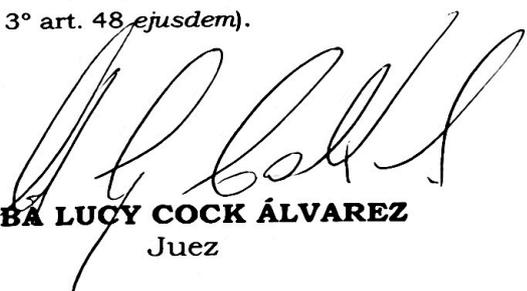
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00385-00.
(Cuaderno 2)

Como quiera que el comisionado JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., en su auto fechado 24 de marzo de 2022, con fundamento en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 (archivo 07, cuaderno 3), indicó que no podía avocar el conocimiento de la orden dada por esta judicatura, y de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en su escrito militante en el archivo 0052, se DISPONE:

Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-232168. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la ALCALDÍA LOCAL CORRESPONDIENTE de esta ciudad (Art. 37 y ss del C. G. del P.). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo fotocopia del presente auto, de los linderos y del certificado de tradición del inmueble.

Se designa como secuestre a ABC JURIDICAS SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia (num. 1° del art. 48 del C. G. del P.). Por el comisionado comuníquesele en legal forma al correo electrónico ABCJURIDICAS7825@GMAIL.COM (art. 49 *ibidem*), sobre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en el caso de que se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarse del cargo y nombrar uno nuevo, a quien deberá exigírsele el carnet vigente que lo identifica como tal (num. 3° art. 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Proceso declarativo de responsabilidad civil contractual N° 110013103-021-2022-00389-00

(carpeta 0002)

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., prevista en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P., numeral 5° "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (a. 0001 c. 0002).

FUNDAMENTO EXPUESTOS

Argumentó la apoderada que, se evidencia de la formulación de pretensiones que el apoderado de la parte demandante ha acumulado indebidamente en sus pretensiones consecuenciales dos conceptos excluyentes, como lo son la indexación y los intereses, que para el caso concreto pretende obtenerlos "del capital indexado" a la tasa del interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia; olvidando que los conceptos indexación y reconocimiento de intereses no son acumulables respecto de un mismo capital pues, como lo ha enseñado ampliamente la jurisprudencia, el reconocimiento de intereses o réditos de un capital, ya trae incorporada la indexación, por lo que, estaría aplicando sobre un mismo capital un doble reconocimiento del valor del dinero en el tiempo, que resulta abiertamente improcedente y que evidencia la indebida acumulación de estas pretensiones consecuenciales.

Por lo tanto, solicitar sobre el capital que denominó daño emergente, indexación e interés bancario, se trata de una indebida acumulación, por ser excluyentes y por ende la demanda no cumple con el requisito legal del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Compartido el escrito con la contraparte, dentro del término solicitó tener por no probada la excepción previa por indebida acumulación de pretensiones y en su lugar continuar el trámite del proceso (a. 0003 c. 0002).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas, concretamente las previas tienen como finalidad sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas

Esta clase de excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el art. 100 del C.G.P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos

que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

Así las cosas, procede el Despacho a responder los argumentos esgrimidos. Concretamente frente a la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", al considerar sobre el capital denominado daño emergente, no es posible solicitar indexación e interés bancario, pues se trata de una indebida acumulación, por ser excluyentes.

Bien, conforme el art. 88 del C.G.P. el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Por lo tanto, revisado nuevamente el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que si son acumulables, en razón a que esta funcionaria es competente para conocer de las pretensiones elevadas; de igual manera, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, dado que se solicitó el reconocimiento de sumas de dinero por daño emergente y lucro cesante, conceptos disimiles.

En punto del lucro cesante, observa el Despacho que al solicitarse se explica como "... los intereses que hubiese producido el capital indexado que pagó el demandante por el proceso ejecutivo hipotecario ...", mas no se trata de la solicitud de intereses moratorios sobre el capital indexado.

En todo caso, la procedencia o no de las sumas solicitadas, será objeto de análisis y resuelta en la sentencia que ponga fin a la instancia una vez agotada la etapa probatoria.

En consecuencia, no hay lugar a declarar probadas la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

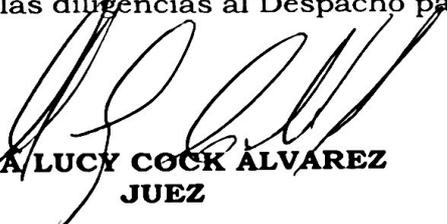
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: En firme regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

18-01-24